

ORDENANZA N° 5.756

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

RÉGIMEN APLICABLE A AUTOMOTRES Y MOTOVEHICULOS RETENIDOS

ARTÍCULO 1º.- A los fines de preservar el medio ambiente y en resguardo de la salud pública, los automotores y motovehículos abandonados en dependencias municipales o secuestrados por imperio del poder de policía de la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja y que se encuentren bajo su custodia, serán sometidos a los siguientes procedimientos:

a) Descontaminación: entendido como la extracción de los elementos contaminantes del medio ambiente como baterías, fluidos y similares;

b) Desguace: entendido como la extracción de los elementos ferrosos;

c) Compactación: entendido como proceso de destrucción que convierte en chatarra, a los vehículos, sus partes constitutivas, accesorios, chasis o similares;

d) Subasta: cuando fueren abandonados por el plazo de ciento ochenta (180) días;

e) Afectación al uso del Estado Municipal, con los siguientes fines específicos:

1- Derivarlos a distintas dependencias Municipales que necesiten medios de movilidad;

2- Entrega en donación a entidades de bien público.

Todos los gastos administrativos derivados de los procedimientos citados serán imputados al propietario del bien y, una vez determinada su cuantía, se expedirá el título pertinente a los efectos de su cobranza.

La Autoridad de Aplicación siempre podrá optar por la ejecución fiscal de los créditos devengados por los bienes secuestrados.

ARTÍCULO 2º.- Podrán subastarse los bienes que se detallan a continuación:

a) Automotores y Motovehículos registrados no reclamados por sus titulares durante el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contando desde su ingreso a los depósitos municipales;

b) Automotores y Motovehículos sin identificación de dominio, no reclamado por sus titulares durante el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contando desde su ingreso a los depósitos municipales; No serán afectados al régimen de subasta o liquidación aquellos automotores o motovehículos que se encuentran en dependencias municipales por orden o disposición de autoridades Provinciales o

Nacionales, debiendo la Autoridad de Aplicación habilitar los procedimientos tendientes al inmediato retiro de los mismos. Asimismo, no serán afectados al régimen de subasta o liquidación aquellos automotores o motovehículos que, cumplido el plazo dispuesto en el párrafo anterior sin que se hayan acreditado los derechos sobre los bienes mencionados por ante la Autoridad de Aplicación, el Departamento Ejecutivo Municipal opte someter los mismos al proceso de descontaminación, compactación y disposición final o por donarlos, en calidad de chatarra, previa incorporación al patrimonio municipal, a entidades locales de bien público con el cargo de someter los mismos al proceso de descontaminación, compactación y disposición final.

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación intimará al titular registral del automotor o del motovehículo que se encuentre contemplado en los dispuestos en el artículo precedente o, en su caso a la persona que haya invocado derecho de rescate en las actuaciones administrativas, a efectos de que proceda a acreditar su condición de dueño y a retirarlo en el apercibimiento de procederse a la subasta de la misma. A estos efectos, cuando el automotor o el motovehículo sea identificable, la Autoridad de Aplicación requerirá informes a los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor o Motovehículo, y al Registro Prendario, según el caso, sobre el estado de dominio de los bienes secuestrados. Las actuaciones también se darán a conocer a quienes figuren en el Registro pertinente como compradores denunciados por ante el Registro Nacional y a los acreedores prendarios o embargantes. En el caso de estar registrado embargo judicial se comunicará la existencia del trámite al Magistrado que ordenó la medida precautoria o ejecutoria, a fin de que disponga el retiro de los bienes sometidos a su potestad jurisdiccional.

ARTÍCULO 4º.- La notificación dispuesta en el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de presumir abandono del automotor o motovehículo, en caso de incomparecencia, procediéndose a realizar la venta en pública subasta administrativa. Asimismo en dicha notificación se hará saber al titular del vehículo, que podrá exonerarse de tales obligaciones haciendo abandono expreso del bien a favor del Municipio. En caso que manifieste abandonó expreso, se labrará acta notarial o administrativa y la Municipalidad de la Ciudad de La Rioja podrá subastarlo sin más trámite, afectarlo a servicios de la Municipalidad, o cederlo en comodato a instituciones con fines sociales, y siempre que se encuentre en condiciones técnicas de transitabilidad y la comodataria contrate seguro de responsabilidad civil a su respecto.

ARTÍCULO 5º.- Los plazos dispuestos en el artículo anterior se interrumpirán cuando el propietario o quien esgrima derecho de rescate del bien secuestrado formalice presentación ante el Juzgado de Faltas competente.

ARTÍCULO 6º.- Sin perjuicio de las notificaciones personales que exige la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación procederá a publicar edicto por tres días en el Boletín Oficial y por un día en un diario de circulación local con antelación de 20 (veinte) días previos a la fecha de la subasta.

En el edicto se consignarán las actuaciones en las que se ordena el remate, el Juzgado de Faltas interviniente, descripción de los bienes puestos a la venta, lugar donde se encuentran, fecha y condiciones de la subasta y martillero a cargo del remate.

ARTÍCULO 7º.- Los automotores y motovehículos que no pudieren ser identificados, se subastarán como chatarra sin posibilidad de inscripción registral. Ello sin perjuicio que previamente se proceda a su compactación, si así se dispusiere.

ARTÍCULO 8º.- Lo producido de las ventas en subasta será destinado al recupero de los gastos administrativos generados por el depósito en dependencias municipales y, en su caso, al pago de las sanciones pecuniarias que determinaron el ingreso y que hubiere establecido el Juzgado de Faltas mediante sentencia firme.

El remanente será afectado de la manera que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal a la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 9º.- La subasta será pública y efectuada por un martillero publico matriculado, en el predio municipal donde se encuentren depositados los automotores y motovehículos. La subasta podrá realizarse por bien secuestrado o por lotes.

Si durante el acto de subasta no hubiere postores por la base que establezca la Autoridad de Aplicación, acto seguido en la misma subasta, se procederá a realizar la venta sin base y al mejor postor.

ARTÍCULO 10º.- La subasta del bien solo podrá suspenderse en el caso que el titular registrado, propietario poseedor de buena fe, proceda a depositar las sumas que involucre el costo del proceso de subasta y las sanciones pecuniarias que hubiere impuesto el Juzgado de Faltas. En caso de que se hubiere dispuesto la venta por lotes, la suspensión se restringirá al bien respecto del cual se hayan efectuado los pagos.

ARTÍCULO 11º.- Aprobada la subasta se intimará al adquirente para que retire el bien adquirido en el remate en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de abonar por cada día en que exceda dicho plazo el importe que se encuentra vigente en concepto de estadía.

ARTÍCULO 12º.- La Autoridad de Aplicación emplazará al adquirente del bien, para que en el perentorio plazo de noventa (90) días corridos, contados desde la notificación de la aprobación de la subasta, proceda a la inscripción o baja por ante el Registro Nacional pertinente. Dicha inscripción deberá realizarse libre de todo impuesto o gravamen que pudiere pesar sobre el bien con antelación al remate.

ARTÍCULO 13°.- La adquisición en subasta estará vedada para funcionarios o agentes municipales.

ARTÍCULO 14°.- Los vehículos a los que se refiere el Art. 1° podrán ser afectados a dichas finalidades una vez que hayan transcurrido tres meses desde el secuestro o del acta que constate el abandono del vehículo en la vía pública. Al efecto deberá quedar acreditado que se han practicado las medidas tendientes a la individualización y notificación al propietario o tenedor legítimo, conforme al procedimiento establecido en los artículos 3° y 4°. Esta afectación será bajo la responsabilidad del Estado Municipal y los vehículos asignados deberán destinarse exclusivamente a la función que le compete a la dependencia a la que se afectan.

ARTÍCULO 15°.- En casos que el propietario de un motovehículo que hubiere sido compactado, afectado, donado o subastado, solicitare su restitución, la Autoridad de Aplicación y/o Control solo responderá cuando el titular demuestre motivos fundados que le impidieron solicitar la restitución en tiempo y forma. En ese caso, la administración responderá hasta el valor obtenido en la subasta o el monto de la valuación. El reconocimiento de sus derechos, se realizará previo reintegro de los gastos de descontaminación y compactación, las multas, patentes, tasa de traslado y guarda, o cualquier otra suma adeudada por conceptos similares.

ARTÍCULO 16°.- Al efecto del control y monitoreo establecido en el artículo anterior, créase, en el ámbito de la Secretaría de Servicios Públicos o la que en el futuro la reemplace, el Registro de Bienes afectados, en el que se asentarán todos los datos concernientes a los automotores y motovehículos entregados conforme al Inc. e) del Art. 1°. En el caso de entrega a entidades de bien público, el D.E.M., a través de la Secretaria que funcione como Autoridad de Aplicación firmará los convenios respectivos que establezcan las condiciones de la entrega y la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 17°.- Facultase al Poder Ejecutivo a celebrar un convenio con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a los efectos de establecer un sistema informático de intercambio de información y un arancel especial para las bajas registrales y transferencias de los automotores.

ARTÍCULO 18°: La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría Legal y Técnica o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 19°.- CLAUSULA TRANSITORIA: Aquellos automotores y motovehículos retenidos y/o sus partes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, hubieren sido remitidos y se hallaren depositados en depósitos, galpones y

cualquier otra dependencia existente a tales fines, sin que el titular debidamente notificado hubiere solicitado su restitución y habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 1° de la presente, son objeto de disposición en los términos del artículo 4° de la presente.

ARTICULO 20°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en Sesión realizada en el Teatro de la Ciudad de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los diecisiete días del mes de Junio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Ref.: Expte. N° 11556-DE-20.

**FIRMADO: Dr. Guillermo Federico GALVÁN – Vice Intendente Municipal
Dr. Gonzalo Raúl VILLACH – Secretario Deliberativo**